

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

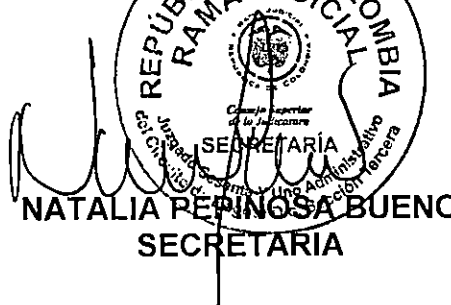
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

11001-3343-061-2018-00247-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En la fecha, se fija el presente proceso en lista, por el término de 1 día, para correr traslado a las partes, del escrito de fecha 10 de octubre de 2018 suscrito por el Doctor ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA Primer Vicepresidente – Cámara de Representantes y el Doctor INTI RAUL ESPRILLA REYES Segundo Vicepresidente – Cámara de Representantes. Memorial que se encuentra visible a folio 30 a 35


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Corte Suprema de Justicia
Corte Constitucional
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera
SECRETARÍA
NATALIA PERINOSA BUENO
SECRETARIA

Señora.

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

Ref. Acción de tutela
Radicación. 11001-33-43-061-2018-00247-00
Accionante. Seuxis Paucias Hernández Solarte
Accionado. Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto. Incidente de desacato – Requerimiento de cumplimiento.

2018 OCT 10 PM 4 24
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

20670

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residencia en la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.522.447 de Armenia, Representante a la Cámara, actualmente Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes.

INTI RAUL ASPRILLA REYES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.201.740 de Bogotá, Representante a la Cámara, actualmente Segundo Vicepresidente de la Cámara de Representantes.

Por el presente medio, nos permitimos dar respuesta al Auto de decisión de incidente de desacato –requerimiento de cumplimiento, de fecha ocho (8) de octubre de 2.018, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS ANTECEDENTES

1. Señora Juez, tenga en cuenta que usted en el acápite de antecedentes del Auto que decide el incidente desacato, no hace referencia expresa a que en algún momento procesal hubiese hecho parte dentro de la acción constitucional a la actual Mesa Directiva de Cámara de Representantes.
2. Refiere en el numeral 2., de antecedentes que: *"en la parte considerativa del fallo se esbozó que se protege el derecho toda vez que la entidad accionada pese a haber recibido excusa el 27 de julio de 2018 sobre la falta de posesión por parte de Seuxis Paucias Hernández Solarte, no se ha pronunciado en torno a esta, no obstante, las facultades que posee para ello, relativas a aceptarla o rechazarla con las consecuencias jurídicas que ello conlleva."*

Señora Juez, no es cierto que la Mesa Directiva de Cámara de Representantes tenga la facultad de aceptar o rechazar la excusa presentada por el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, ya que como se puede observar en el artículo 41 de la Ley 5 de 1.992, son funciones de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes:

"ARTICULO 41. Atribuciones. Modificado por el art. 7, Ley 974 de 2005. Como órgano de orientación y dirección de la Cámara respectiva, cada Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa.
2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra Cámara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideración en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Nación.
3. Solicitar informes a los órganos encargados del manejo y organización administrativa de cada una de las Cámaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecución del presupuesto anual del Congreso.
4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretaría General y las Secretarías de las Comisiones.
5. Disponer la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras, cuando sea conveniente o necesaria su realización, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra Cámara, en tratándose del segundo evento. Sendas resoluciones así lo expresarán.
6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de la investidura de Congresista, en los términos del artículo 184 constitucional y el presente Reglamento.
8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilización de dineros del Erario Público.
9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
10. Darnos cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las bancadas.
11. Ejercer las demás funciones que en el orden y gestión interna de cada Cámara no estén adscritas a un órgano específico, y las demás que establezca el Reglamento.

II. FRENTE A LAS CONSIDERACIONES

"No es de recibo los argumentos señalados dentro del memorial del 23 de agosto de 2018, presentados por el Presidente de la Cámara de Representantes por dos razones fundamentales:

La primera se relaciona con que la orden de tutela fue clara en requerir una orden de respuesta por parte de la MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, no de la COMISIÓN LEGAL DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL (...) ...

... (...) tampoco se solicitó un dictamen de procedencia o improcedencia de pronunciamiento sobre la excusa del 27 de julio de 2018, por parte de la entidad, sino que se requirió claramente a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la Republica para que emitiera respuesta sobre la aceptación o rechazo de la misma (...) ...

... (...) "Vale la pena resaltar que en la parte considerativa de la sentencia se analizó la diferencia entre i) la manera de adquirir la investidura como congresista y ii) el inicio de funciones en el cargo legislativo" (...) ...

Sea lo primero manifestar, que conforme al artículo 40 de la Ley 5 de 1992, las mesas directivas de las dos (2) Cámaras que componen el Congreso de la República de Colombia, están compuestas por el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente.

Y dentro de la acción de tutela de la referencia, los suscritos:

1. No fuimos notificados en legal forma dentro del proceso de la referencia,
2. No se nos hizo parte dentro de este proceso y,
3. No tuvimos forma de controvertir y menos de conocer la decisión proferida por su despacho.

Adicionalmente, Señora Jueza debe tener usted en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 superior, todas las autoridades públicas somos responsables por la acción o la omisión en el ejercicio de nuestras competencias impuestas por la Constitución y la Ley. Actuar en contravía de estas, acarreará responsabilidades patrimoniales, penales y disciplinarias. Entonces, acatar su orden implica desconocer la Constitución y la normatividad vigente aplicable a la materia, ya que aceptar o rechazar la excusa presentada por el aquí accionante no es una competencia impuesta por la Ley o la Constitución a esta Mesa Directiva.

III. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

Señora Juez, usted carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela como del respectivo incidente de desacato, esto, en virtud del artículo 1º, del Decreto 1983 de 2017, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

De la anterior norma, se observa dentro del Auto de decisión Incidente de desacato – Requerimiento de cumplimiento, que la acción de tutela de la referencia fue en contra de la fiscalía General de la Nación, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, luego, el Despacho no ha sido y no es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia. Cito jurisprudencia, sentencia SU-132 de 2.013:

“EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara

contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."

La notoria transgresión en la que incurre el presente Juez de tutela al carecer de competencia, es en contra al derecho al debido proceso, -artículo 29 de la Constitución, derecho del cual goza la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

Concordante con lo anterior, es deber de los suscritos en primer lugar, proteger los derechos de la Cámara de Representantes y de su Mesa Directiva, -artículo 2º, Constitución Política de Colombia; en segundo lugar, de existir incompatibilidad entre la constitución y otra norma jurídica, -fallo de tutela y decisión de incidente e desacato-, se aplicará la Constitución, derecho al debido proceso y -artículo 4º, Constitución Política de Colombia y, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones-artículo 6º, Constitución Política de Colombia.

Luego, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes en el cabal cumplimiento de la Constitución y de las normas que fijan su competencia, encuentra que resulta imposible cumplir con lo ordenado por la señora Juez en el auto que resuelve el desacato, por cuanto no tiene fundamento legal -competencial que le permita rechazar o aceptar la excusa del tutelante so pena de prevaricar.

Así las cosas, se concluye que estamos frente a una sistemática y reiterada vulneración de derechos de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, consistente en la no debida constitución de la Litis en la acción de tutela de la referencia; no se nos notificó en legal forma como partes accionadas dentro del proceso de la referencia; y adicionalmente, el presente Juez de tutela carece de competencia para conocer de la presente acción y su respectivo incidente de desacato. Por ello, en virtud del principio de supremacía constitucional y del principio de conservación del derecho¹, elevamos las siguientes:

¹. Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2016. P. 22 – 23: (...) "6.2. La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P. Como es bien sabido (...) ...
... (...) "El principio de la conservación del derecho constituye una obligación para los Tribunales Constitucionales de mantener al máximo las disposiciones normativas o leyes emanadas del Legislador, en virtud del principio democrático. (...) ...

PETICIONES

Respetuosamente solicitamos a la Señora Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que:

1°. Se abstenga de proseguir con el conocimiento de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, remitir el expediente al Juez Constitucional competente, conforme a lo previsto por el párrafo 1°, del artículo 1°, del Decreto 1983 de 2017.

2°. Declarar la nulidad del Auto de fecha ocho de octubre de 2018, por carecer de competencia conforme a lo previsto por el párrafo 1°, del artículo 1°, del Decreto 1983 de 2017, por no haber corrido traslado la acción de tutela –no constitución de la Litis y por impartir orden judicial a autoridad que carece de competencia para cumplirla, ya que la Mesa Directiva de la Cámara está en la obligación de acatar el artículo 41 de la Ley 5 de 1992.

3°. Declarar probada la excepción de inconstitucionalidad por falta de competencia, ya que los competentes para conocer de la presente acción son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos y no los Jueces del Circuito, esto, conforme a lo previsto en el artículo 1°, del Decreto 1983 de 2017.

4°. Revocar la decisión de incidente de la referencia y en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se le solicita que dentro de los tres (3) días siguientes, se sirva remitir copia del incidente de desacato, copia del Auto de ocho (8) de octubre de 2018, dentro del proceso de la referencia y copia del presente escrito a su superior jerárquico para que decida sobre la revocatoria del desacato.

5. Declarar que la Mesa Directiva, específicamente, en lo que respecta al primero y segundo vicepresidentes han actuado de conformidad con sus competencias previstas en la Ley 5 de 1992 y sus reglamentos, careciendo de competencia para aceptar o rechazar la excusa presentada por el Congresista electo.

De la Señora Jueza,



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Primer Vicepresidente – Cámara de Representantes



INTRAUÍL ASPRILLA REYES
Segundo Vicepresidente – Cámara de Representantes